

MEDIO DE NULIDAD
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00278-00
DEMANDANTE: NIDIA YADIRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SASAIMA Y OTRO
ASUNTO: AUTO REITERA ORDENES JUDICIALES Y NIEGA DESISTIMIENTO Y RETIRO DE DEMANDA

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

La señora NIDIA YADIRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda en contra el MUNICIPIO DE SASAIMA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 032 de 15 de noviembre de 2019.

Vencido el término de traslado de la demanda, conforme lo establecido en el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el MUNICIPIO DE SASAIMA no contestó la demanda (fls. 142).

Mediante auto de 28 de octubre de 2020 (fls. 143 - 145), se requirió a la entidad demandada a fin de dar cumplimiento a las ordenes impuestas en el auto admisorio de la demanda.

El 4 de noviembre de 2020 (fls. 150 - 151) mediante mensaje de datos electrónicos, el Municipio de Sasaima, allegó respuesta a los requerimientos precitados (fls. 152 - 184); no obstante, al revisar los documentos allegados, se advierte que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado; así las cosas se requerirá nuevamente a la entidad, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el num. 3º del auto de 28 de octubre de 2020.

Posteriormente, la actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, mediante mensaje de datos electrónicos, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda y solicita autorización para su retiro (fl. 188).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos

tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el art. 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que, para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos: **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

Ahora bien, en cuanto al *desistimiento* en el medio de control de nulidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado², ha establecido que, debido a la finalidad que se persigue con su ejercicio, la que está atada al interés general de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico, no es procedente la figura del desistimiento³

Respecto al *retiro de la demanda*, cabe señalar que dicha figura procesal si es procedente en los procesos de nulidad simple, pero bajo ciertas condiciones, en la medida en que es indispensable, para su procedencia, que no se haya notificado la demanda a los demandados o al Ministerio Público; sobre aquel particular el art. 174 de la L.1437/2011 señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares**”.
(Negrilla extratexto)

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² CE 3, Auto de 6 Febr. 2017, e. 54549A, J. Santofimio.

³ CE 2A, 26 Abr. 2018, e. 11001032500020150027700, R. Suarez.

El Consejo de Estado⁴, abordó el análisis de las dos figuras precitadas – desistimiento/retiro de la demanda- señalando que el retiro procede siempre que no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se produce cuando ya existe el proceso; así, acudiendo a un pronunciamiento anterior⁵, puntualizó:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias **diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’** y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”

En consecuencia, como quiera que en el caso **(i)** ya ha habido pronunciamiento sobre la admisión y **(ii)** se ha realizado la notificación al demandado, se concluye que se ha trabado la litis, por lo que no es procedente el retiro de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a negar la solicitud de desistimiento y retiro de la demanda por improcedente, y se ordenará requerir al Municipio de Sasaima para que dé cumplimiento al num. 3° del auto de 28 de octubre de 2020, advirtiéndole que, en caso de incurrir en incumplimiento de aquella orden, se dará inicio al incidente por desacato a orden judicial, ejerciendo así las facultades dispuestas en el art. 44 del CGP. .

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento presentado por NIDIA YADIRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: NEGAR el retiro de la demanda presentado por NIDIA YADIRRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SASAIMA - CUNDINAMARCA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la publicación, en el sitio *web* de la entidad, del auto admisorio de la demanda de 16 de enero de 2020, del escrito de la demanda y sus anexos, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

CUARTO: Notificar por estado la presente decisión

Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

⁴ CE 5, Auto 15 Jul. 2014, e. 11001-03-28-000-2014-00074-00, A. Yepes.

⁵ CE 5, 20 Mar. 2014, e. 11001-03-28-000-2014-00001-00, A. Yepes.

Medio de control: NULIDAD
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00278-00
Demandante (S): NIDIA YADIRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado (S): MUNICIPIO DE SASAIMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Firmado electrónicamente –
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/I/000

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1113e3ec8a732428b597f6ba114a4d33a7c1098b7a4869d9631e107d02f0b510

Documento generado en 12/02/2021 06:40:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>